

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112- 090-019
PERSONAS A NOTIFICAR	PEDRO ANTONIO BOCANEGRA ZABALA con CC. 5.976.178 Y OTROS, a la compañía de seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 036
FECHA DEL AUTO	28 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 2 de Agosto de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 2 de Agosto de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 036 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PIEDRAS TOLIMA, RADICADO N° 112-090-019

Ibagué Tolima, 28 de julio de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N°110 del 19 de noviembre de 2019, proceden a estudiar la viabilidad legal respecto a la práctica de unas pruebas requeridas por una de las partes implicadas dentro del proceso radicado bajo el número 112-090-019, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Piedras - Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando 464-2019-111 recibido el 09 de octubre de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 0064 del 8 de octubre de 2019, producto de una auditoría especial de contratación practicada ante la Administración municipal de Piedras-Tolima, distinguido con el NIT 800.100.136-4, a través del cual se precisa lo siguiente:

"HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA FISCAL No. 03

CONTRATO NÚMERO	IMC-029-2018
FECHA	06 DE MARO DE 2018
CONTRATISTA	COOINTEGRAR LTDA
VALOR	\$18.683.000
OBJETO	PRESTACION DE SERVICIO DE APOYO A LAS GESTION EN LA ATENCION DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR PARA LAS PERSONAS ADULTAS
PLAZO	DOS (2) DIAS

La Alcaldía Municipal de Piedras suscribió el contrato No. IMC-029-2018 cuyo objeto es: "Prestación de servicio de apoyo a las gestiones en la atención de actividades de bienestar para las personas adultas". Y cuyas obligaciones específicas son:

ITE M	DESCRIPCION	UNIDAD
1	Nutricionista	2 DIAS
2	1 Docente de Educación Física o Fisioterapeuta y un auxiliar	2 DIAS
3	Refrigerios: Día 1- 200 refrigerios: colada de avena y galleta de sal y una fruta de la que este en cosecha. Día 2: jugo de cajita ades, mojicón y fruta de cosecha – agua aromática y café durante todo el evento.	400
4	KIDS NUTRICIONALES: Opción 1: Colombiarina, chocolate, fruta de temporada, paquete para arepas Opción 2: Colombiarina, avena, panela, gelatina, fruta de cosecha, paquete de galletas de sal	400
5	Sonido y filmación: Sonido potente para lugar abierto y público más de 50, con sus respectivos micrófonos. De acuerdo a los requisitos del cliente. Se entregan memorias del evento registro fotográfico y fílmico	1
6	Logística: 1 Coordinador 3 auxiliares	3
7	IVA DEL 19%	

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

V

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

La Contraloría Departamental del Tolima procedió a revisar la documentación aportada por el Sujeto de Control, encontrando que en la factura de venta no se detallan las cantidades de refrigerios y Kits entregados a los adultos, pero si se registra el cobro total, evidenciando debilidades del control que no permiten advertir oportunamente el problema.

Por lo anterior y de acuerdo a las planillas diligenciadas por las personas que asistieron a los eventos durante los dos (2) días, uno (1) en la zona rural Doima y uno (1) en la cabecera Municipal de Piedras suman un total de 313 adultos, y lo contratado y pagado fue 400 adultos con lo que se evidencia que hicieron falta 87 refrigerios y 87 kits que suman un valor total \$2,262,000 lo que representa un presunto detrimento patrimonial, debido a que el Municipio pagó servicios de apoyo a la gestión en la atención de actividades de bienestar para las personas adultas que no abarcaron la población enunciada en el contrato”.

Que posteriormente, se recibe el Memorando CDT-RM-2019-00000881 de fecha 15 de noviembre de 2019, donde la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente remite el Acta de la mesa de trabajo realizada en la fecha del 31 de octubre de 2019, que tiene por objeto aclarar la cuantía del hallazgo fiscal No.064 de 2019, donde se menciona:

" (...) por error involuntario en el conteo de los asistentes de la planillas adjuntas en el contrato se tuvo en cuenta un (1) espacio en blanco como un adulto mayor asistente, por lo tanto el valor de hallazgo se incrementa en un valor de \$26.000, por tanto asciende el hallazgo a \$2.288.000,00 de la siguiente manera:

AJUSTE AL VALOR DEL HALLAZGO DE ACUERDO A LA AUDITORIA ESPECIAL A LA CONTRATACION VIGENCIA 2018 MUNICIPIO DE PIEDRAS TOLIMA			
CONTRATO No. 029/2018 CONCEPTO	UNIDADES NO ENTREGADAS A LOS ADULTOS MAYOTES	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Refrigerios	88	7.000	616.000
Kit Nutricional	88	19.000	1.672.000
TOTAL	88		2.288.000

(...)"

Respuesta presentada por el Alcalde Pedro Antonio Bocanegra Zabala – Alcalde de Piedras Tolima.

"En cuanto a esta observación, se evidencia que, si bien es cierto que el Contrato se realizó para atender 400 personas, y no asistió la totalidad de ellas, generando un registro de 313 personas atendidas es de tener en cuenta que lo que se refiere a la Alimentación y Refrigerios, se realizó la contratación para la totalidad de ellos, sin tener que el contratista entrar a cobrar únicamente los entregados, teniendo en cuenta que son productos perecederos, donde ellos efectivamente evidencian la adquisición y suministro de los 400, ya que estos fueron preparados con anticipación al evento.

Por tanto, solicitamos se reconsidere la observación, en cuanto a la alimentación, ya que se desarrollaron las actividades en dos días diferentes y dos zonas diferentes (rural y urbana), donde efectivamente se llevaron los productos ya elaborados previamente para su entrega. (Se adjunta CD evento realizado) (...)" (Folios 2 – 12)

Conclusión de la comisión de auditoría:

El equipo Auditor concluye mediante mesa de trabajo de fecha 31 de octubre de 2019, donde se aclara la cuantía del hallazgo fiscal No.0064 de 2019 y se determinó un presunto detrimento patrimonial al municipio de Piedras Tolima en la suma de **\$2.288.000,00** que corresponde a 88 refrigerios a razón de \$7.000,00 cada uno para un total de \$616.000,00 y 88 kit nutricionales a razón de \$19.000,000 cada uno para un total de \$1.672.000,00; como unidades (refrigerios y kids nutricionales) no entregadas a los adultos mayores en virtud del contrato No. IMC-029 de 2018, soportado en las planillas diligenciadas por las personas que asistieron a los eventos que se realizaron durante los dos días, uno en la zona rural en Doima y otro en la cabecera municipal de Piedras Tolima que suman un total de 312 refrigerios y 312 kids nutricionales entregados y lo pagado fue 400 refrigerios y 400 kids nutricionales requeridas para prestar servicio de apoyo de las actividades de bienestar para las personas adultas mayores del municipio de Piedras, con un taller en educación alimentaria nutricional y seguridad alimentaria.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal a través del auto número 075 del 18 de diciembre de 2019, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal No.0064 del 8 de octubre de 2019, producto de la auditoría especial a la contratación del municipio de Piedras Tolima, habiéndose vinculado como presuntos responsables a los servidores públicos: **Pedro Antonio Bocanegra Zabala**, con C.C.5.976.178 de Piedras, Alcalde del municipio de Piedras Tolima y Ordenador del Gasto, por el periodo comprendido entre el 01-enero-2016 – 31- diciembre-2019 y para la época de los hechos; **Sonia Doray López**, con C.C.28.540.659 de Ibagué, quien fungía como Directora de Programas Sociales, en el periodo comprendido entre el 31-marzo-2017 al 31 de octubre de 2018 y como contratista a la **Cooperativa de Trabajo Asociado Para el Desarrollo Regional – COINTEGRAR LTDA.** Con Nit. 809.006.225-2 representado legalmente por la doctora **Norma Beatriz Sánchez Pérez**, con C.C.65.740.301 de Fresno, o quien haga sus veces; por el presunto daño patrimonial ocasionado a la Administración Municipal de Piedras Tolima, en la suma de **\$2.288.000,00** y como terceros civilmente responsables a la Compañías Aseguradoras **LA PREVISORA DE SEGUROS S.A.**, distinguida con el NIT: 860.002.400-2, quien expidió la póliza Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial número 3000101, expedida el 13 de junio de 2017, con vigencia del 10 de junio de 2017 al 10 de abril de 2018, con cobertura de manejo oficial, Delitos contra la Administración pública, **fallos con responsabilidad fiscal**, por un valor asegurado de \$50.000.000.00, renovada luego el día 10 de abril de 2018 con vigencia del 10 de abril de 2018 hasta el 10 de mayo de 2018 y que posteriormente se toma con la misma aseguradora la póliza No.3000356 expedida el 25 de mayo de 2018, con vigencia del 24 de mayo de 2018 hasta el 24 de mayo de 2019; siendo tomador la Administración Municipal de Piedras Tolima y por un valor asegurado de \$50.000.000,00, sin deducible.

Sobre el particular se observa que el mencionado auto de apertura de investigación fue notificado de la siguiente manera a los presuntos responsables fiscales: **Pedro Antonio Bocanegra Zabala**, fue notificado por aviso (folios 53-54), a la señora **Norma Beatriz Sánchez Pérez**, representante legal de la Cooperativa **COINTEGRAR LTDA.**, fue notificada por aviso (folios 57 – 58) y a la señora, **Sonia Doray López**, notificación primero por aviso (folios 93 – 94) y posteriormente en forma personal según folio 239; a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros** se le comunico mediante oficio vistos a folios 50 y 51.

Con relación al tercero civilmente responsable, garante, ha de decirse que mediante auto de reconocimiento de personería de apoderado No.026 del 03 de junio de 2021 (folio 261), se le reconoció personería jurídica al doctor **Carlos Alfonso Cifuentes Neira**, con C.C.3.229.436 de Bogotá y Tarjeta Profesional 22.398 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** con Nit.860.002.400-2; posteriormente, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000520 de fecha 8 de febrero de 2022, fue allegado el poder de reemplazo otorgado al doctor **Elmer Darío Morales Galindo**, con C.C.93.384.967 de Ibagué Tolima y con tarjeta profesional 127.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** con Nit.860.002.400-2, a quien se le reconoció personería de apoderado conforme al auto No. 009 de fecha 11 de febrero de 2022 (folio 267); valga decir dicha compañía de seguros conoce claramente sobre el trámite adelantado.

Una vez notificado el auto No.075 del 18 de diciembre de 2019, que apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No.112-090-019, se procedió a escucharlos en su versión libre y espontánea en consecuencia, a folios 233 - 238 del expediente obra la versión libre y espontánea que presenta a la señora **Norma Beatriz Sánchez Pérez**,

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



con C.C.65.740.301, representante legal de la Cooperativa **COINTEGRAR LTDA.** Donde expone los argumentos y solicitar como pretensión que se desvincule del proceso y se emita decisión sin responsabilidad.

De la misma forma a folios 240 – 241 del expediente, se encuentra la versión libre y espontánea que presenta la señora **Sonia Doray López**, con la C.C.28.504.659, en calidad de Directora de programas sociales del municipio de Piedras Tolima, para la época de los hechos, mencionando que: (...) "*Los productos si fueron entregados a la Administración Municipal, 200 refrigerios y 200 kit nutricionales el día Uno en Doima Tolima sobraron 51 kit nutricionales y 51 refrigerios, los cuales fueron y se entregaron de casa en casa a las personas que no pudieron asistir al evento porque se encontraban delicados de salud y por temas de movilidad, al ser estos elementos perecederos se hicieron entrega inmediata luego de pasar el evento, de esto puede dar fe la señora Sandra Lozada presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Villas de Doima quien lidera el programa del Adulto Mayor, da fe que en DOIMA se entregaron 51 kit nutricionales y 51 refrigerios a quien solicito que se llame a rendir testimonio quien se puede ubicar en la vereda Las Villas de Doima o en el SEAPTO de Doima que es su sitio de trabajo o al celular 3194140728. Cuando se hicieron las entregas también me acompañaron los señor Miguel Torres él era el conductor de la Alcaldía de Piedras, quien reside en el casco urbano y la señora Luisa Acosta, quien en el momento era la Auxiliar de la Dirección de Programas Sociales de la Alcaldía Municipal, quienes residen en Doima, se solicita al Despacho que se llamen a rendir testimonios y se pueden ubicar el señor Miguel Torres en el casco Urbano de Piedras y al celular 3142743692 y la señora Luisa Acosta en el caserío de Doima el celular es el 3214289852, hasta altas horas de la noche se hizo la entrega de los kits nutricionales y refrigerios sobrantes porque se hizo casa a casa.- El segundo día del evento de la actividad de bienestar para las personas adultas se hizo en el casco urbano, ese día sobraron 37 refrigerios y 37 kits nutricionales, los cuales se repartieron casa a casa en las veredas Chíchala, La Manga de los Rodríguez y Guataquicito, los señores que fueron a acompañarme en el segundo día fueron el conductor Miguel Torres y la señora Luisa Acosta, quien en el momento era la Auxiliar de la Dirección de Programas Sociales de la Alcaldía Municipal. Era incomodo ir a entregar un obsequio y pedirles la firma a los adultos mayores que algunos estaban en cama otros ciegos y no tenía conocimiento que tenía que hacer un acta y declaro que todo fue entregado a la comunidad. Una de las cosas que nos decía el Alcalde era que lo que sobrara se debía entregar a la comunidad y personalmente siempre lo hacía.-*

Además también la versionante manifestó que: "*Asistieron 312 personas adultas mayores asistieron a los dos talleres, a las 312 se les entrego los refrigerios y los kits nutricionales y casa a casa se les entrego a 88 adultos mayores en estados vulnerables que no pudieron asistir al evento.- al PREGUNTARSELE SI: Recuerda el nombre de las personas o a quienes se les entrego los kits nutricionales y los refrigerios que sobraron, tiene planillas de entrega, fotografías o evidencias sobre estas entregas? CONTESTO: "En Guataquicito se le entrego a Paulina una adulta mayor líder de esa vereda, a la señor Marina a María y una pareja que les dice los novios, ahí se entregaron mas pero no recuerdo.- En Chíchala se le entrego a Galladita es un viejito, una señora que fue reina de los abuelitos, a doña Victoria y a su esposo que está ciego y a su hija María son tres de esa familia y de la tercera edad todos; en las Mangas no recuerdo el nombre de los abuelitos; en Doima no recuerdo los nombres. No tengo evidencias porque el celular se me lo robaron en mayo de 2018".- PREGUNTADO: ¿Sírvasse manifestar en esta diligencia, en el desempeño como Directora de Programas Sociales del municipio de Piedras de qué manera realizo el control y la verificación de la asistencia de los adultos mayores a los eventos programados en virtud del contrato número IMC-029 de 2018 firmado con COINTEGRAR LTDA? CONTESTO: Estuve en los dos eventos desde el principio hasta el final corroborando que todo fuera entregado a cabalidad a la población asistente, fueron eventos muy buenos, el Alcalde Municipal ese día llevo una serenata con el Mariachi Monterrey, se entregó todo lo solicitado en la invitación el sonido, estuvieron los coordinadores, los auxiliares, la docente de fisioterapeuta y de educación física que hacia los de fisioterapia, una auxiliar para hacer el apoyo en toma de tensión arterial, luego de los ejercicios realizados por la docente y apoyo en las actividades que se realizaron en los dos días de las actividades.- En mi gestión y junto con el equipo de la Alcaldía ósea los empleados de la Alcaldía se recibieron los adultos mayores y se ubicaban en sus sillas, en las fotos se observan que los abuelos estaban bien ubicados, estaban siendo atendidos no solamente por los empleados de la fundación COINTEGRAR LTDA. Sino por los empleados de la Alcaldía y al mismo estaba pendiente*

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

que todo se entregará a cabalidad y en buen estado. Además se recibió los kit nutricionales y los refrigerios no fueron entregados por la Cooperativa.-Al **PREGUNTARSELE:** Explique al Despacho cuál era el procedimiento establecido en el municipio de Piedras Tolima, para la autorización de una factura de prestación por venta de servicios? **CONTESTÓ:** Ellos entregaban el informe con fotografías detalladas, CD, las planillas de asistencia y entregaron en su totalidad lo que se había entregado.- a la **PREGUNTA** ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia? **CONTESTO:** Si estos refrigerios y kit nutricionales se entregaron a la población que lo necesitaba que eran los adultos mayores y en ningún momento el Alcalde ni la Cooperativa ni mucho menos yo ni ningún funcionario de la Alcaldía se benefició de esto, tuvimos el honor de ser un equipo de trabajo de hacer todo en favor de la comunidad y todo lo que hacíamos fuera de nuestro bolsillo era para beneficio de la comunidad adulta. Para mi ellos eran intocables y créame que siempre que nosotros podíamos ayudar a los adultos mayores el equipo siempre estaba apoyándolos.- Las personas antes mencionadas para rendir testimonio están prestas al llamado por parte de la Contraloría en el momento que lo requieran.- Aclarar que no se hizo ningún detrimento y que puedo ir al pueblo y reunir las firmas a las personas que se les entregaron los refrigerios y kits nutricionales y presentarlo a esta Contraloría" (...)

En el presente caso, se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá, de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista que algunas de las partes aportaron material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, las mismas (documentos probatorios aportados), serán valorados en el momento oportuno; esto es, antes de adoptar una decisión de fondo, dando aplicación así al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012).

Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

La utilidad de la prueba tiene que ver con "*...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"¹

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "*...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*"²

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

² PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas y que han sido adjuntas a las versiones libres y espontáneas, las mismas ya obran en el expediente como pruebas que son útiles y se tendrán en cuenta para ser valoradas integralmente al momento de emitir una decisión de fondo al respecto.

Con relación a la prueba solicitada en la versión libre por parte de la señora **Sonia Doray López**, con la C.C.28.504.659, en calidad de Directora de programas sociales del municipio de Piedras Tolima, para la época de los hechos, donde indico: (...) **“de esto puede dar fe la señora Sandra Lozada presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Villas de Doima quien lidera el programa del Adulto Mayor, da fe que en DOIMA se entregaron 51 kit nutricionales y 51 refrigerios a quien solicito que se llame a rendir testimonio quien se puede ubicar en la vereda Las Villas de Doima o en el SEAPTO de Doima que es su sitio de trabajo o al celular 3194140728” (...)** ... **“se solicita al Despacho que se llamen a rendir testimonios y se pueden ubicar el señor Miguel Torres en el casco Urbano de Piedras y al celular 3142743692 y la señora Luisa Acosta en el caserío de Doima el celular es el 3214289852, para que indiquen si les consta que los productos adquiridos mediante el contrato IMC-029-2018 del 6 de marzo de 2018, “fueron entregados a la Administración Municipal, 200 refrigerios y 200 kit nutricionales el día Uno en Doima Tolima sobraron 51 kit nutricionales y 51 refrigerios, los cuales fueron y se entregaron de casa en casa a las personas que no pudieron asistir al evento porque se encontraban delicados de salud y por temas de movilidad, al ser estos elementos perecederos se hicieron entrega inmediata luego de pasar el evento, de esto puede dar fe la señora Sandra Lozada presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Villas de Doima quien lidera el programa del Adulto Mayor, da fe que en DOIMA se entregaron 51 kit nutricionales y 51 refrigerios a quien solicito que se llame a rendir testimonio quien se puede ubicar en la vereda Las Villas de Doima o en el SEAPTO de Doima que es su sitio de trabajo o al celular 3194140728. Cuando se hicieron las entregas también me acompañaron los señor Miguel Torres él era el conductor de la Alcaldía de Piedras, quien reside en el casco urbano y la señora Luisa Acosta, quien en el momento era la Auxiliar de la Dirección de Programas Sociales de la Alcaldía Municipal, quienes residen en Doima, hasta altas horas de la noche se hizo la entrega de los kits nutricionales y refrigerios sobrantes porque se hizo casa a casa.- El segundo día del evento de la actividad de bienestar para las personas adultas se hizo en el casco urbano, ese día sobraron 37 refrigerios y 37 kits nutricionales, los cuales se repartieron casa a casa en las veredas Chíchala, La Manga de los Rodríguez y Guataquicito, los señores que fueron a acompañarme en el segundo día fueron el conductor Miguel Torres y la señora Luisa Acosta, quien en el momento era la Auxiliar de la Dirección de Programas Sociales de la Alcaldía Municipal”(...)**

Es necesario también revisar que el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez debe rechazar “La Pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



El artículo 212 y 213 del Código General del Proceso nos indica unos requisitos que deberán tomarse en consideración al momento de solicitar esta prueba, así entonces:

ARTÍCULO 212. "PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. *"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".*

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, rechaza la solicitud de la prueba testimonial de la funcionaria **Sonia Doray López**, pues no se dio la dirección exacta y completa de domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y no hay un objeto claro de la solicitud, resulta de vital importancia determinar el objeto de la prueba, en tanto este permite estudiar la viabilidad de su decreto o si, por el contrario, aquella se debe negar por resultar, en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso, notoriamente impertinente, inconducente, superflua o inútil. Por lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal rechazara la solicitud expresada en la versión libre referente a recibir los testimonios de los señores **y Sandra Lozada, Miguel Torres y Luisa Acosta;** en este punto es preciso mencionar explícitamente que en la misma versión libre la presunta responsable señora **Sonia Doray** se **comprometió a presentar las firmas de las personas a quienes se les hizo entrega de los kids nutricionales y refrigerios no entregados**, prueba que si da certeza y una base sólida y fundamental y además es útil para el proceso y que por el contrario los testimonios solicitados no brinda esa certeza.

En esta parte es preciso traer lo indicado por Consejo de Estado, respecto de la solicitud y practica de pruebas en los siguientes términos:

"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal". (Consejo de Estado 11001-03-28-000-20'14-00130-00) Además, ha manifestado la doctrina que son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber:

- a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción;*
- b) Reus, in excipiendo, fit actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y*
- c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.*

Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.

El principio de la carga de la prueba y de la auto-responsabilidad de las partes por su inactividad. La igualdad de las partes en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea por que los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida.

De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo, cuando falta la prueba del hecho, que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio auto responsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad, para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuentan y riesgo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de pruebas a petición de parte por la señora **Sonia Doray López**, con la C.C.28.504.659, en calidad de Directora de programas sociales del municipio de Piedras Tolima para la época de los hechos, consistente en citar a los señores **Sandra Lozada, Miguel Torres y Luisa Acosta** para que rindan testimonio de los hechos objeto de la presente investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas y anexadas por los vinculados al proceso y que fueron mencionados y detallados en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, incluidos los terceros civilmente responsables, garantes, así:

Pedro Antonio Bocanegra Zabala, con C.C.5.976.178 de Piedras, Alcalde Municipal de Piedras Tolima y Ordenador del Gasto, en el periodo comprendido entre el 01-enero-2016 al 31-diciembre -2019 y para la época de los hechos, en la siguiente dirección: calle 6 No.3-52 barrio Centro en Piedras Tolima – Celular: 312 523 4709.

Sonia Doray López, con la C.C.28.540.659 de Ibagué, Directora de Programas Sociales del municipio de Piedras – Tolima, para el periodo comprendido entre el 31-marzo-2017 al 31 de octubre de 2018 y para la época de los hechos, en la siguiente dirección: manzana D, casa 14, barrio La Pradera en Fresno Tolima, email: ainos846@hotmail.com, celular: 315 265 9553.

Cooperativa de Trabajo Asociado Para el Desarrollo Regional – COINTEGRAR LTDA. Con Nit No.809.006.225-2, Representado legalmente por Norma Beatriz Sánchez Pérez, con C.C.65.740.301 de Fresno o quien haga sus veces, en calidad de contratista – contrato IMC-029 de 2018; en la siguiente dirección: carrera 3 No. 11-64, oficina 408 A

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



Edificio Nicolás González Torres – Ibagué - Tolima, email: coointegrar@gmail.com,
teléfono: (8) 263 97 21.

Compañía de Seguros **La Previsora S.A.** con Nit 860.002.400-2 por intermedio del apoderado judicial, doctor **Elmer Darío Morales Galindo**, con C.C.93.384.967 de Ibagué Tolima y T.P. 127.693 del C. S. de la J. en el e-mail: contraloria@msmcabogados.com y juridica@msmcabogados.com

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto proceden los recursos de reposición y de apelación, conforme lo establecen los artículo 24 de la Ley 610 de 2000 y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRÍSTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
Investigadora Fiscal